



CYRUS R. VANCE CENTER
FOR INTERNATIONAL JUSTICE



LAWYERS COUNCIL
for CIVIL & ECONOMIC RIGHTS



NEW YORK
CITY BAR

Revisión de las Normas Internacionales de Protección de los Denunciantes de Corrupción





CYRUS R. VANCE CENTER
FOR INTERNATIONAL JUSTICE



LAWYERS COUNCIL
for CIVIL & ECONOMIC RIGHTS



NEW YORK
CITY BAR

<https://bit.ly/VCPISWPE>



Enero 2024

Revisión de las Normas Internacionales de Protección de los Denunciantes de Corrupción

Introducción.....	1
Conceptos Clave.....	2
Resumen del Contenido de las Normas Internacionales	3
1. Convenio penal sobre la corrupción (1999) del Consejo de Europa (artículo 22).....	5
2. Convenio civil sobre corrupción del Consejo de Europa (artículo 9).....	7
3. Directrices de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) para los sistemas de denuncia de irregularidades en los Estados de la AELC (Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza)	9
4. La Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) (artículo IX).....	11
5. Recomendación del Consejo de la OCDE para Fortalecer la Lucha contra el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales	12
6. Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (la "Directiva de protección de los denunciantes de la UE" o la "Directiva").....	16
7. La Convención Interamericana contra la Corrupción (Artículo III)	23
8. Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción (artículo 5)	35
9. La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción ("CNUCC").....	38
10. Recomendación del Consejo de la OCDE para los Agentes de Cooperación para el Desarrollo sobre la Gestión del Riesgo de Corrupción	40
11. Acuerdo Estados Unidos-México-Canadá (USMCA) (artículo 27).....	43



Introducción

La corrupción afecta el disfrute de los derechos humanos, acentúa las desigualdades y genera discriminación en la aplicación de las políticas públicas. Asimismo, incapacita a las autoridades para el pleno desempeño de sus funciones, convirtiéndola en uno de los principales problemas para el desarrollo nacional en todo el mundo.

Por estas razones, el *Lawyers Council for Civil and Economic Rights* (Consejo de Abogadas y Abogados para los Derechos Civiles y Económicos, en adelante "Lawyers Council"), un programa del *Cyrus R. Vance Center for International Justice* del Colegio de Abogados de la Ciudad de Nueva York, ha establecido la lucha contra la corrupción como uno de los pilares de su trabajo.

El esfuerzo del *Lawyers Council* se centra, desde la perspectiva de la práctica legal, en analizar los esfuerzos legislativos, regulatorios e institucionales para prevenir, sancionar y combatir la corrupción. El *Lawyers Council* ha publicado dos ediciones de la Evaluación Anticorrupción en América Latina para mapear, sistematizar y guiar los esfuerzos legales en la región para prevenir y combatir la corrupción.

Uno de los puntos examinados en la última Evaluación Anticorrupción es el tema de la protección de denunciantes en América Latina, destacando que en la mitad de los países analizados existe una falta o insuficiencia de mecanismos de protección de denunciantes, lo que desincentiva la denuncia de actos de corrupción. Por ello, es necesario presentar un análisis del marco normativo de protección de denunciantes a nivel internacional que ofrezca una visión general de cómo se está configurando la normativa de protección de denunciantes a nivel internacional.

Aunque la lucha contra la corrupción ha sido priorizada en la agenda pública de varios países, existe una discrepancia entre el discurso y la realidad. La denuncia de irregularidades se ha identificado como un mecanismo anticorrupción que ha demostrado su eficacia en la

recuperación de activos, la prevención de riesgos y la detección de irregularidades de corrupción. La protección de los denunciantes es, por tanto, esencial para combatir la corrupción y promover la transparencia y la rendición de cuentas. Sin embargo, algunas legislaciones nacionales siguen careciendo de leyes de protección de los denunciantes.

En respuesta a esta cuestión, el *Vance Center* publica una *Revisión de las Normas Internacionales de Protección de los Denunciantes de Corrupción* para proporcionar a la comunidad jurídica y legislativa elementos que sirvan de referencia sobre las normas que deben cumplir los países. El *Vance Center* agradece al equipo de **Mayer Brown LLP** por llevar a cabo la investigación para esta Revisión.

Este documento incluye una revisión general de las convenciones sobre corrupción, directrices para sistemas de denuncia de irregularidades y recomendaciones para combatir el soborno, directivas, recomendaciones y acuerdos o convenciones regionales, todos ellos instrumentos internacionales contra la corrupción en todo el mundo.

Para cada instrumento, la revisión incluye la identificación de las disposiciones clave, las normas, si existe una definición de "denunciantes/whistleblowers", los procedimientos de denuncia, las protecciones contra las represalias y si existe una distinción entre la protección de los funcionarios públicos y la de los particulares. Los Estándares Internacionales para la Protección de los Denunciantes se dividen principalmente en dos áreas jurídicas: Derecho Civil y Derecho Penal.

Es importante señalar que los instrumentos revisados responden a necesidades específicas, por lo que su revisión debe considerar el objetivo general de cada uno. En algunos casos, se trata de instrumentos regionales, mientras que otros están diseñados específicamente para combatir un acto de corrupción, como es el caso del soborno.



Conceptos Clave

Asistencia jurídica. Los denunciantes deben recibir información y asesoramiento, así como asistencia jurídica. Las autoridades competentes deben proporcionar tanto asistencia como ayuda jurídica. Esto también se aplica a los ciudadanos denunciantes que no ocupan cargos públicos y que experimentan hostilidad.

Asistencia regional/mutua. Una de las medidas identificadas en esta revisión es el potencial de asistencia mutua o regional. Trabajar en la incorporación de este punto es clave para sumar esfuerzos en la lucha contra la corrupción. La asistencia legal solicitada entre países o estados debe ser rápida y efectiva, por lo que se anima a facilitar la asistencia así como la presencia o disponibilidad de personas implicadas que consientan en ayudar o participar en investigaciones o procedimientos. Todos los procedimientos, incluidos los traslados de denunciantes o testigos que cuenten con medidas de protección, serán gestionados por los tratados, convenios o acuerdos regionales existentes entre los estados parte implicados, así como por otras disposiciones del derecho internacional.

Canales de información. Otro punto clave es disponer de canales de denuncia y mecanismos de seguimiento seguros. Para ello, los canales deben ser confidenciales, eficaces, apropiados, accesibles, diversificados y ofrecer la opción de denuncia anónima. La eficacia de estos canales también debe revisarse, y los resultados de estas revisiones periódicas deben divulgarse públicamente. Los canales pueden ser internos y externos a la organización. La divulgación pública también puede considerarse un mecanismo de denuncia.

Empleados públicos y privados. Algunos instrumentos no diferencian entre empleados públicos y privados, mientras que otros consideran las mismas normas para ambos grupos. Asimismo, es importante establecer que las normas de protección se destinan a los empleados públicos y/o privados, e incluso a los que sólo prestan servicios remunerados durante un periodo definido. Corresponderá a cada país

o región discutir y establecer los estándares de protección para cada sector y especificar si diferencian entre cada grupo o les dan el mismo tratamiento en los instrumentos de protección de denunciantes. También es plausible considerar a los denunciantes ciudadanos en general y no sólo a los empleados de los sectores público y privado.

Medidas de protección. Algunos instrumentos regionales, como la Convención Interamericana, no especifican el tipo de medidas que deben proporcionarse a los denunciantes, mientras que otros, como la Ley Modelo del Sistema Interamericano, establecen claramente numerosas medidas de protección. La Ley Modelo es el único instrumento de los examinados que introduce las condiciones en que las autoridades pueden conceder recompensas económicas a los denunciantes de actos de corrupción. El Convenio Civil sobre la Corrupción del Consejo de Europa propone que se pueda exigir a los empleadores el pago de compensaciones a los empleados que sean víctimas de sanciones injustificadas como consecuencia de su papel como denunciantes de actos de corrupción.

Represalias. Un punto clave a considerar es la protección contra las represalias. Las medidas que se identificaron en los instrumentos revisados buscan la eficacia en su aplicación y son de carácter preventivo, buscan evitar que los denunciantes sean victimizados de alguna manera. Las medidas de protección contra las represalias pueden ser tan amplias y específicas como sea necesario. Por ejemplo, la protección puede ser extensiva a quienes puedan sufrir represalias posteriormente.

Las medidas de protección contra las represalias pueden incluir medidas de reputación, profesionales, financieras, sociales, psicológicas y físicas, entre otras que se consideren necesarias. Los instrumentos establecen que las represalias pueden adoptar la forma de trato injustificado o acoso. Los instrumentos de protección pueden ampliar o especificar el significado de represalia, incluyendo, por



ejemplo, varios tipos de malos tratos, por lo que es importante incluir en la discusión los tipos de represalia que se hayan identificado. Además, también se recomienda establecer explícitamente en las leyes de protección de los denunciantes la prohibición de las represalias.

Solicitud de medidas de protección. Los denunciantes pueden solicitar medidas de

protección. Una posibilidad es presentar la solicitud al mismo tiempo que se presenta la denuncia. Las medidas de protección adicionales pueden presentarse oralmente, por escrito, por correo electrónico, por teléfono o por otros medios que se determinen. En este proceso es importante distinguir el nivel de riesgo y activar las medidas de protección en consecuencia.

Resumen del Contenido de las Normas Internacionales

Los puntos que se presentan a continuación son un resumen de las normas internacionales que se presentan más adelante; por lo tanto, para una revisión exhaustiva, debe consultarse cada instrumento individual.

Un país que desee cumplir las normas internacionales de protección de los denunciantes debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Las leyes de protección de los denunciantes deben incluir una prohibición explícita de las represalias. Puede añadirse una lista indicativa de acciones que pueden constituir represalias. Corresponderá a cada país o región establecer medidas de protección física, laboral o familiar, así como la tipificación de delitos penales cuando se cometan intencionadamente contra los denunciantes.
2. Una directriz de consideración es que la protección de los denunciantes debe ser eficaz y adecuada al nivel de riesgo. Además, las medidas de protección deben incluir asesoramiento jurídico gratuito e independiente.
3. Los instrumentos reguladores de protección de los denunciantes deben establecer canales de denuncia y/o divulgación seguros. En general, las políticas y procedimientos de denuncia deben ser claros, los canales de denuncia deben ser accesibles y proporcionar orientación y seguimiento para animar y apoyar a los denunciantes.
4. En la cooperación internacional anticorrupción, debe facilitarse, o fomentarse, la presencia de personas, incluidas las detenidas, que consientan en ayudar en las investigaciones o participar en los procedimientos.
5. El instrumento de protección de los denunciantes debe prever el fomento y la recompensa del buen comportamiento empresarial. Pueden considerarse algunos factores atenuantes, como: la revelación plena, oportuna y voluntaria de la conducta indebida; la plena cooperación y revelación de los hechos pertinentes; la aceptación de la responsabilidad; y la corrección oportuna y adecuada, incluida la mejora de los programas de ética y cumplimiento.



6. En cuanto al soborno en el extranjero, deben establecerse procedimientos de denuncia claros que incluyan también la denuncia confidencial o anónima, canales de denuncia diversificados, detección proactiva de los canales de denuncia y formación periódica sobre las obligaciones de denuncia.
7. Respecto a los "motivos razonables", las personas que denuncian en virtud de este criterio pueden acogerse a la protección de los denunciantes. Esto significa que el denunciante cree que la información comunicada es cierta en el momento de la denuncia.
8. La confidencialidad del denunciante debe protegerse y sólo se revelará cuando sea necesario y proporcionado para una investigación o un procedimiento judicial, en cuyo caso el denunciante debe ser informado por escrito. El tratamiento de la confidencialidad abarca otras cuestiones, como el secreto comercial. Los datos personales deben estar protegidos por las leyes o reglamentos vigentes en la materia, ya sean de ámbito regional o nacional.
9. En los esfuerzos por prevenir la corrupción, deben fomentarse los mecanismos de participación de la sociedad civil, los medios de comunicación y las organizaciones no gubernamentales.
10. La denuncia puede ser interna o externa, o puede hacerse mediante divulgación pública. Los denunciantes estarán sujetos a protección aunque no se haya tomado ninguna medida adecuada en respuesta a su denuncia.
11. Otras razones para acceder a la protección son que la persona tenga motivos razonables para creer que la infracción puede constituir un peligro inminente o manifiesto para el interés público, o que exista riesgo de represalias, o que haya pocas perspectivas de que la infracción se resuelva eficazmente.

¿Quién puede estar sujeto a la protección de los denunciantes?

12. Los instrumentos analizados difieren en su definición de denunciantes. Si bien algunos no establecen una definición propiamente dicha, sí mencionan la figura de "colaboradores de la justicia" con algunas características específicas como que se comprometen a cooperar con las autoridades, o mencionan a los empleados que tienen motivos razonables para sospechar de corrupción y denuncian de buena fe a personas o autoridades responsables.
13. Otros dan elementos para acceder a la protección jurídica, como que las personas que denuncian en el marco de sus actividades corren el riesgo de sufrir represalias relacionadas con su empleo. Asimismo, se menciona a las personas que se encuentran bajo custodia y consienten en colaborar en investigaciones o enjuiciamientos. También se indica que las personas "denunciantes" pueden pertenecer al sector público y/o privado.
14. También es práctica habitual hacer listas indicativas de denunciantes. Algunos ejemplos podrían ser funcionarios públicos, colaboradores de la justicia, testigos, trabajadores autónomos, accionistas, voluntarios o aprendices no remunerados, otras personas como contratistas, subcontratistas y proveedores, facilitadores o asistentes, entre otros.
15. Los antiguos empleados o las personas en proceso de contratación también pueden ser objeto de protección.



1. Convenio penal sobre la corrupción (1999) del Consejo de Europa (artículo 22).

Denominado "Convenio penal" en esta nota. El Convenio penal también está respaldado por el Informe Explicativo - ETS 173 - Convenio penal sobre la corrupción ("ERCrIm").

No.	Información solicitada	Respuesta
1.	Disposiciones clave	<p>Artículo 22:</p> <p>"Cada Parte adoptará las medidas que sean necesarias para proporcionar una protección eficaz y adecuada para:</p> <p>a. quienes denuncien delitos tipificados con arreglo a los artículos 2 a 14 o colaboren de otro modo con las autoridades encargadas de la investigación o el procesamiento;</p> <p>b. los testigos que den testimonio sobre esos delitos".</p>
2.	Normas	<p>El apartado 107 del ERCrIm establece que el Convenio exige a los Estados que adopten las medidas necesarias para garantizar una protección eficaz y adecuada de los colaboradores y testigos.</p> <p>El apartado 113 del ERCrIm establece que: "Los términos protección "efectiva y adecuada"... se refieren a la necesidad de adaptar el nivel de protección concedido a los riesgos existentes para los colaboradores de la justicia, los testigos o los denunciantes. En algunos casos podría bastar, por ejemplo, con mantener su nombre en secreto durante el proceso, en otros casos necesitarían guardaespaldas, en casos extremos podrían ser necesarias medidas de protección de testigos de mayor alcance, como el cambio de identidad, trabajo, domicilio, etc.".</p>
3.	Definición(es) de denunciante(s) de irregularidades	<p>No se da ninguna definición de "denunciante". Sin embargo, los apartados 110 y 111 del ERCrIm establecen:</p> <p>Los "colaboradores de la justicia" se refieren a las personas que se enfrentan a cargos penales, o son condenadas, por haber participado en delitos de corrupción, tal y como se recoge en los artículos 2 a 14 del Convenio, pero aceptan cooperar con las autoridades de justicia penal, en particular facilitando información relativa a los delitos de corrupción en los que estuvieron implicados, con el fin de que las autoridades policiales competentes los investiguen y procesen.</p> <p>Además, la palabra "testigos" se refiere a las personas que poseen información relevante para los procedimientos penales relativos a delitos de corrupción, tal y como se recoge en los artículos 2 a 14 del Convenio, e incluye a los denunciantes".</p>



		Tenga en cuenta, no obstante, que el apartado 113 del ECRim distingue entre colaboradores de la justicia, testigos y denunciantes.
4.	Procedimientos de notificación	No se sugiere ni se exige ningún procedimiento específico de notificación.
5.	Protección contra las represalias	<p>No se sugiere ni se exige ninguna protección específica. El Convenio sobre Derecho Penal se refiere a "las medidas que puedan ser necesarias para proporcionar una protección eficaz y adecuada a [quienes denuncien o presten declaración como testigos en relación con los delitos pertinentes]", como se ha citado anteriormente en el punto 1 y se explica con más detalle en el punto 2.</p> <p>El apartado 109 del ECRim señala que en la Recomendación nº R(97)13 sobre la intimidación de los testigos que fue adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa "sugiere a los Estados miembros una lista de medidas que pueden contribuir a garantizar eficazmente la protección tanto de los intereses de los testigos como del sistema de justicia penal, manteniendo al mismo tiempo las oportunidades adecuadas para que la defensa ejerza sus derechos en los procesos penales".</p>
6.	¿Distinción entre la protección de los funcionarios públicos y la de los particulares?	No.



2. Convenio civil sobre corrupción del Consejo de Europa (artículo 9).

Denominado "Convenio de Derecho Civil" en esta nota. El Convenio de Derecho Civil también está respaldado por el Reporte Explicativo - ETS 174 - Convenio de Derecho Civil sobre la Corrupción ("ERCiv").

No.	Información solicitada	Respuesta
1.	Disposiciones clave	<p>Artículo 9:</p> <p>"Cada Parte preverá en su derecho interno una protección adecuada contra cualquier sanción injustificada para los empleados que tengan motivos razonables para sospechar de corrupción y que reporten de buena fe su sospecha a las personas o autoridades responsables."</p>
2.	Normas	<p>El Convenio de Derecho Civil reconoce que:</p> <ul style="list-style-type: none">• Los empleados o colegas de las personas implicadas en prácticas corruptas son a menudo las primeras personas que descubren o sospechan la comisión de irregularidades (ERCiv 68).• Las personas que tienen información sobre actividades corruptas no suelen denunciarlas por miedo a las posibles consecuencias negativas contra ellas (ERCiv 71). <p>Debe ofrecerse protección a quienes tengan motivos razonables para denunciar sus sospechas y lo hagan de buena fe (ERCiv 72).</p>
3.	Definición(es) denunciante(s) irregularidades	<p>de</p> <p>No se da ninguna definición de "denunciante". En cambio, el artículo 9 hace referencia a:</p> <p>"empleados que tengan motivos razonables para sospechar de corrupción y que comuniquen de buena fe su sospecha a personas o autoridades responsables".</p>
4.	Procedimientos de notificación	<p>de</p> <p>No se sugiere ni se exige ningún procedimiento específico de notificación.</p>
5.	Protección contra las represalias	<p>No se sugieren protecciones específicas. El Convenio de Derecho Civil establece simplemente que "cada Parte preverá en su derecho interno una protección adecuada contra cualquier sanción injustificada para los empleados que tengan motivos razonables....".</p> <p>ERCiv continúa afirmando que:</p> <ul style="list-style-type: none">• Los empleados que denuncien de buena fe sus sospechas de prácticas corruptas deben ser protegidos contra "<i>cualquier forma de victimización</i>" (ERCiv 66) y sugiere que se exija a los



empresarios el pago de compensaciones a los empleados que sean víctimas de sanciones injustificadas, a raíz de su denuncia de presuntas prácticas corruptas (ERCiv 67).

- Ejemplos de sanciones injustificadas son el despido o el descenso de categoría, o actuar de forma que impida la progresión profesional (ERCiv 69).
- Partiendo de la base de que los empresarios no deben imponer sanciones injustificadas a los empleados por denunciar irregularidades, los Estados miembros deben animar a los empleados a comunicar sus sospechas a la persona o autoridad responsable (ERCiv 70 y 71).

6. ¿Distinción entre la No.
protección de los
funcionarios públicos y
la de los particulares?



3. Directrices de la Asociación Europea de Libre Comercio (AEFC) para los sistemas de denuncia de irregularidades en los Estados de la AEFC (Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza)

No se han encontrado directrices oficiales, pero la información que figura a continuación refleja un "Opinión sobre la propuesta de Directiva relativa a la protección de las personas que denuncian infracciones del Derecho de la Unión ("Protección de los denunciantes")", que ha sido adoptado por la AEFC.

No.	Información solicitada	Respuesta
1.	Disposiciones clave	Apartado E (1)-(13)
2.	Normas	<p>Apartado E(5): "El ámbito personal de protección jurídica deben ser las personas que denuncian a través de su actividad laboral y, por tanto, corren el riesgo de sufrir represalias relacionadas con el trabajo."</p> <p>Apartado E(6): "[D]ebe dejarse a los Estados miembros la definición exacta del ámbito de aplicación personal de acuerdo con el funcionamiento de los mercados de trabajo nacionales".</p> <p>Apartado E(9): "[L]a persona denunciante debe creer razonablemente que los asuntos denunciados son ciertos ... para salvaguardar contra las denuncias maliciosas y frívolas o abusivas".</p> <p>Apartado E(13): Señala la "importancia de la creación de competencias y de la información a los empleados, a los empresarios y a toda la sociedad sobre la importancia de la libertad de expresión y el valor de los canales seguros de denuncia y la prohibición de represalias."</p>
3.	Definición(es) denunciante(s) irregularidades	de de No hay una definición firme, pero la opinión señala que la protección jurídica debe concederse a "las personas que denuncian a través de su actividad laboral y, por tanto, corren el riesgo de sufrir represalias relacionadas con el trabajo".
4.	Procedimientos notificación	de Ninguno especificado pero: <p>Apartado E(7): "[L]os procedimientos de denuncia que conlleven protección frente a represalias deben ser claros y fáciles de practicar".</p> <p>Apartado E(8): "La confianza del denunciante en el seguimiento del asunto es de suma importancia y subraya la necesidad de procedimientos claros que incluyan un plazo para la respuesta."</p> <p>Apartados E(10-12): Señala que el sistema de notificación en tres niveles propuesto en la Directiva puede ser eficaz, pero que un sistema de notificación en tres niveles, tal como propone la Directiva de la UE tal como estaba redactada en el momento en que se emitió el dictamen, impone una carga administrativa importante y sería muy costoso, y podría socavar la confianza del denunciante. Además, aconseja a los Estados EEE-</p>



		AELC que evalúen la Directiva teniendo esto en cuenta y que busquen soluciones para reducir los costes y añadir más flexibilidad.
5.	Protección contra las represalias	No se especifica ninguno, pero el apartado E(6) señala que "los procedimientos de denuncia que conlleven protección contra represalias deben ser claros y fáciles de aplicar".
6.	¿Distinción entre la protección de los funcionarios públicos y la de los particulares?	No.



4. La Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) (artículo IX).

No.	Información solicitada	Respuesta
1.	Disposiciones clave	<p>Artículos IX.</p> <p>La Conferencia también adoptó los Comentarios a la Convención el 21 de noviembre de 1997.</p>
2.	Normas	<p>De conformidad con el artículo IX, cada Parte de la Convención está obligada a prestar asistencia jurídica rápida y eficaz a otra Parte que solicite asistencia con el fin de investigar y enjuiciar los delitos de soborno en el extranjero.</p> <p>A este respecto, el párrafo 31 de los Comentarios a la Convención establece que, previa solicitud, las Partes deben "facilitar o promover la presencia o disponibilidad de personas, incluidas las personas en custodia, que consientan en ayudar en las investigaciones o participar en los procedimientos".</p> <p>En cuanto a las personas detenidas, el párrafo 31 de los Comentarios a la Convención establece que las Partes "deberían adoptar medidas para poder, en los casos apropiados, trasladar temporalmente a una persona en custodia a una Parte que lo solicite y acreditar el tiempo en custodia en la Parte requirente a la sentencia de la persona trasladada en la Parte requerida".</p> <p>La Convención y los Comentarios a la Convención hacen referencia directa a la Recomendación para Fortalecer la Lucha contra el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, que trata de la denuncia de irregularidades (véase más abajo).</p>
3.	Definición(es) denunciante(s) irregularidades	<p>de de No, pero el párrafo 9 de los Comentarios a la Convención se refiere a "las personas, incluidas las detenidas, que consientan en colaborar en investigaciones o participar en procedimientos".</p>
4.	Procedimientos de notificación	<p>de No se sugiere ni se exige ningún procedimiento específico de notificación.</p>
5.	Protección contra las represalias	<p>N/A.</p>
6.	¿Distinción entre la protección de los funcionarios públicos y la de los particulares?	<p>N/A.</p>



5. Recomendación del Consejo de la OCDE para Fortalecer la Lucha contra el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales

No.	Información solicitada	Respuesta
1.	Disposiciones clave	Secciones IV, X, XIII, XV, XXI y XXII.
2.	Normas	<p>La Sección IV (vi) recomienda a los miembros que examinen "las disposiciones y medidas para asegurar la denuncia del cohecho internacional y la protección de los denunciantes, de acuerdo con las secciones XXI y XXII de la presente Recomendación".</p> <p>La sección X (iii) recomienda a los miembros que "consideren medidas para favorecer que las personas que hayan participado, o se hayan visto envueltas, en la comisión de un delito de cohecho de servidores públicos extranjeros faciliten información útil a las autoridades competentes para investigar y enjuiciar el cohecho internacional, y proporcionen los mecanismos adecuados para aplicar dichas medidas en las investigaciones y los enjuiciamientos de los casos de cohecho internacional".</p> <p>La sección XV recomienda a los miembros "con el fin de incentivar y recompensar las buenas prácticas empresariales, consideren la posibilidad de tener en cuenta circunstancias atenuantes, como: (a) la revelación completa, oportuna y voluntaria a las autoridades policiales de la conducta indebida; (b) la plena cooperación con las autoridades policiales, incluida la revelación de todos los hechos relevantes para la conducta indebida en cuestión; (c) la aceptación de la responsabilidad; o (d) la corrección oportuna y adecuada, incluida la aplicación o mejora de un programa eficaz de ética y cumplimiento."</p> <p>La Sección XXI describe las políticas y procedimientos recomendados para denunciar el cohecho de servidores públicos extranjeros, incluyendo la denuncia confidencial y/o anónima, la diversificación de los canales de denuncia, la detección proactiva por parte de los funcionarios públicos, la revisión periódica de dichas políticas y procedimientos y la formación regular sobre las obligaciones de denuncia.</p> <p>La sección XXII describe la "Protección de los denunciantes".</p>
3.	Definición(es) denunciante(s) de irregularidades	de No, pero la Sección XXII abarca la "Protección de los denunciantes" y se refiere a "las personas que trabajan en el sector privado o público y que denuncien por motivos razonables presuntos actos de cohecho de servidores públicos



extranjeros en transacciones comerciales internacionales y delitos conexos en un contexto relacionado con el trabajo".

4. Procedimientos
notificación

de La Sección X recomienda a los países miembros que "consideren medidas para favorecer que las personas que hayan participado, o se hayan visto envueltas, en la comisión de un delito de cohecho de servidores públicos extranjeros faciliten información útil a las autoridades competentes para investigar y enjuiciar el cohecho internacional, y proporcionen los mecanismos adecuados para aplicar dichas medidas en las investigaciones y los enjuiciamientos de los casos de cohecho internacional".

La sección XII recomienda que se capacite a los funcionarios públicos para que den instrucciones claras sobre las autoridades a las que deben notificarse las denuncias relativas a la solicitud de soborno y cohecho internacional.

La Sección XXI recomienda a los miembros:

- establecer y dar a conocer políticas y procedimientos claros mediante los cuales cualquier persona física, incluidos los funcionarios públicos, pueda denunciar a las autoridades competentes sospechas de cohecho de funcionarios públicos extranjeros y delitos conexos, incluso permitiendo la denuncia confidencial y, en su caso, anónima;
- proporcionar canales fácilmente accesibles y diversificados para denunciar presuntos actos de cohecho de funcionarios públicos extranjeros y delitos conexos, y sensibilizar sobre dichos canales y sobre la importancia de denunciar tales sospechas, incluso proporcionando orientación y seguimiento para animar y apoyar a los denunciantes;
- garantizar que existan medidas adecuadas que permitan a los funcionarios públicos denunciar o poner en conocimiento de las autoridades competentes los presuntos actos de cohecho internacional y delitos conexos detectados en el desempeño de su trabajo, en particular para los funcionarios de organismos públicos que interactúan con empresas que operan en el extranjero o que están expuestos a información relativa a dichas empresas, incluidas las representaciones en el extranjero, las unidades de inteligencia financiera, las autoridades fiscales, las autoridades de promoción del comercio, los reguladores pertinentes de los mercados financieros y de valores, los organismos anticorrupción y las autoridades de contratación pública;



- fomentar la detección proactiva por parte de los funcionarios públicos, en particular de aquellos que interactúan con empresas que operan en el extranjero o que están expuestos a información relativa a las mismas, a través de medios adecuados que incluyan el seguimiento de los medios de comunicación y las alertas, así como la notificación temprana de sospechas de soborno de funcionarios públicos extranjeros y delitos conexos;
- revisar periódicamente la eficacia de las políticas, procedimientos y canales de denuncia y considerar la posibilidad de hacer públicos los resultados de estas revisiones periódicas; y
- sensibilizar, mediante formación periódica y otros medios, sobre el delito de soborno en el extranjero y las obligaciones de notificación a los funcionarios de los organismos gubernamentales que podrían desempeñar un papel en la prevención y/o detección y notificación de cohecho internacional, incluidas las misiones diplomáticas, los organismos de crédito a la exportación y los organismos oficiales de ayuda al desarrollo, con vistas a informar a sus empresas que operan en el extranjero sobre las leyes relativas al cohecho internacional y la importancia de contar con programas eficaces de cumplimiento.

5. Protección contra las represalias

- La sección XXII esboza la protección de los "denunciantes" para garantizar que las autoridades competentes, dotadas de recursos suficientes y bien formadas, apliquen el marco jurídico de protección de los denunciantes y reciban, investiguen o tramiten de otro modo las denuncias de represalias;
- Ofrecer protección al mayor número posible de denunciantes en un contexto laboral, incluidos los que hayan dejado su empleo y los que puedan sufrir represalias;
- Garantizar mecanismos adecuados de confidencialidad y/o anonimato en la presentación de informes;
- Garantizar que todas las protecciones pertinentes estén disponibles para quienes sean identificados posteriormente y puedan sufrir represalias;
- Garantizar la existencia de medidas adecuadas para prohibir o invalidar las disposiciones contractuales que anulen las reclamaciones y la protección jurídica de los denunciantes;



- Proporcionar una definición amplia de las represalias contra los denunciantes, que no se limite a las represalias en el lugar de trabajo, sino también a los daños reputacionales, profesionales, financieros, sociales, psicológicos y físicos;
- Prever sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias para quienes tomen represalias contra los denunciantes;
- Trasladar la carga de la prueba a las personas físicas y jurídicas represaliadas en procedimientos administrativos, civiles o laborales;
- Evitar procedimientos disciplinarios y responsabilidades basadas en la realización de informes que reúnan los requisitos para ser protegidos;
- Considere la posibilidad de introducir incentivos para la presentación de denuncias que puedan acogerse a la protección;
- Impartir formación sobre el diseño y la aplicación de marcos jurídicos para proteger a los denunciantes y sobre las protecciones y recursos disponibles;
- Revisar periódicamente los marcos jurídicos e institucionales de protección de los denunciantes; y
- Con respecto a las normas de protección de datos y los derechos de privacidad, garantizar que las normas y leyes que prohíben la transmisión de información económica o comercial no impidan indebidamente los informes de los declarantes ni su protección.

6. ¿Distinción entre la N/A
protección de los
funcionarios públicos y la
de los particulares?



6. Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (la "Directiva de protección de los denunciantes de la UE" o la "Directiva").

No.	Información solicitada	Respuesta
1.	Disposiciones clave	<p>La Directiva establece normas mínimas comunes que los Estados miembros de la UE deben aplicar para garantizar la protección efectiva de las personas que denuncien infracciones concretas de la legislación de la UE. Las disposiciones clave de la Directiva son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ámbito de aplicación y definiciones: La Directiva se aplica a las denuncias de infracciones específicas del Derecho de la UE, indicadas en el artículo 2, en particular, (a) las infracciones que afecten a los intereses financieros de la UE, (b) las infracciones relativas al mercado interior de la UE y (c) las infracciones que entren en el ámbito de aplicación de los actos jurídicos específicos enumerados en el anexo de la Directiva que cubran ámbitos como la contratación pública, los servicios financieros, la protección del medio ambiente, la protección de datos personales, etc. Los Estados miembros de la UE son libres de ampliar la protección a los ámbitos no cubiertos por la Directiva. Los ámbitos específicos que pertenecen a la competencia exclusiva de los Estados miembros de la UE (por ejemplo, los delitos relacionados con los contratos públicos de defensa, etc.) están exentos del ámbito de aplicación de la Directiva.2. Canales de notificación: Los artículos 7 y 11 ordenan que los Estados miembros de la UE fomentarán la presentación de denuncias a través de canales de denuncia internos de las organizaciones, así como establecerán canales de denuncia externos (es decir, designarán a las autoridades públicas responsables de tramitar las denuncias). Las autoridades públicas harán un seguimiento de las denuncias externas presentadas por los denunciantes. La Directiva también reconoce las revelaciones públicas como mecanismo de denuncia (artículo 15).3. Confidencialidad: El artículo 16 exige que la identidad de los denunciantes siga siendo confidencial, a menos que el denunciante dé su consentimiento explícito para revelar su identidad o si la información debe revelarse para investigaciones o procedimientos judiciales.4. Protección contra las represalias: El artículo 19 obliga a los Estados miembros de la UE a adoptar las medidas necesarias para prohibir cualquier forma de represalia contra los denunciantes, incluidos el despido, el descenso de categoría u otras formas de discriminación.5. Recursos efectivos: Los artículos 20-22 prevén medidas de protección y apoyo a los denunciantes. Dichas medidas incluyen información y asesoramiento, asistencia jurídica y financiera, así como mecanismos judiciales para evitar la responsabilidad civil de los denunciantes. Además, el artículo 23 prevé sanciones por obstaculizar la denuncia o aplicar represalias contra los denunciantes.6. Presentación de informes a las autoridades públicas: El artículo 12 detalla el diseño de los canales externos de denuncia, especificando que las



autoridades competentes contarán con personal responsable de tramitar las denuncias, proporcionar información y retroalimentación, así como de mantener el contacto con los denunciantes.

7. Comentarios y seguimiento: Tanto en los procedimientos de denuncia internos como externos, los denunciantes deben recibir retroalimentación sobre sus denuncias en un plazo de tres meses. Las personas designadas o las autoridades competentes son responsables del seguimiento de las infracciones denunciadas (artículos 9 y 11).

8. Cooperación y protección de datos: El artículo 27 subraya que los Estados miembros de la UE cooperarán en casos de infracciones con dimensión transfronteriza. El artículo 17 especifica que el tratamiento de datos personales se realizará de acuerdo con la legislación aplicable de la UE.

2. Normas

Como se ha mencionado en la sección anterior, la Directiva establece normas mínimas comunes para la protección efectiva de los denunciantes. En este contexto, según el artículo 6, los denunciantes **pueden acogerse a la protección** de la Directiva si:

- tenían motivos razonables para creer que la información sobre infracciones notificada era veraz en el momento de la notificación y que dicha información entraba en el ámbito de aplicación de la presente Directiva; y
- comunicaron dicha información interna o externamente o la hicieron pública.

Según el artículo 15, las personas que hagan pública una información podrán acogerse a la protección de la Directiva si:

- Informaron interna y externamente (o directamente externamente) pero no se tomó ninguna medida apropiada en respuesta al informe; o
- la persona tiene motivos razonables para creer que:
 - la infracción puede constituir un peligro inminente o manifiesto para el interés público; o
 - en caso de denuncia externa, existe riesgo de represalias o hay pocas perspectivas de que la infracción se aborde eficazmente.

Según el artículo 5, por "notificación" se entiende "la comunicación oral o escrita de información sobre infracciones" y por "divulgación pública", "la puesta a disposición del público de información sobre infracciones" (véanse más detalles en la sección sobre los procedimientos de notificación). Por "notificador" se entiende "una persona física que notifica o divulga públicamente información sobre infracciones obtenida en el contexto de sus actividades profesionales".

Por lo que respecta a la confidencialidad, en virtud de los artículos 12 y 16, la identidad de los denunciantes y cualquier información que permita deducirla no se revelará a nadie más allá de los miembros del personal autorizados que se ocupen de la denuncia. Excepcionalmente, podrá revelarse la identidad de un denunciante cuando sea necesario y



proporcionado para una investigación o un procedimiento judicial. Si se revela su identidad, los denunciantes serán informados de ello por escrito. El tratamiento de confidencialidad abarca también los secretos comerciales: las autoridades estatales que tengan acceso a ellos no podrán revelarlos salvo para fines de seguimiento. Los datos personales recibidos en virtud de la Directiva están protegidos por la legislación de la UE sobre datos personales.

Los capítulos II, III y IV de la Directiva prescriben las normas específicas para la elaboración de **informes y la publicación de información**. La Directiva contempla:

- el procedimiento de información interna, es decir, la información a través de los canales internos de las entidades jurídicas tanto del sector público como del privado;
- el procedimiento de información externa, es decir, la información a las autoridades competentes de los Estados miembros de la UE;
- divulgación pública, es decir, hacer pública la información.

Los artículos 9 y 11 establecen que se acusará recibo de la denuncia en un plazo de 7 días. Las personas designadas dentro de las entidades jurídicas o los funcionarios autorizados de las autoridades competentes harán un seguimiento de las denuncias y proporcionarán información a los denunciantes en un plazo de 3 meses tras la expiración del plazo de 7 días (véanse más detalles en la sección sobre los procedimientos de denuncia).

En cuanto a la protección de los denunciantes, el capítulo VI de la Directiva prohíbe las represalias y establece medidas específicas de protección para los denunciantes. Como se expone más adelante, dichas medidas incluyen información y asesoramiento completos, independientes y gratuitos, asistencia jurídica e inversión de la carga de la prueba en los casos civiles relacionados con represalias al demandado.

<p>3. Definición(es) denunciante(s) irregularidades</p>	<p>de de</p>	<p>Según el artículo 4, la Directiva se aplica a las siguientes personas:</p> <ul style="list-style-type: none">• los denunciantes que trabajen en el sector público o privado y hayan obtenido información sobre infracciones en un contexto laboral. Estas personas también pueden acogerse a la protección aunque su relación laboral haya finalizado o no haya comenzado todavía (es decir, si la información se obtuvo durante el proceso de contratación u otras negociaciones precontractuales). La lista indicativa de los sujetos obligados incluye, como mínimo:<ul style="list-style-type: none">○ las personas que tengan la condición de trabajador, así como los funcionarios;○ los trabajadores autónomos;○ los accionistas y las personas pertenecientes al órgano de administración, dirección o vigilancia de una empresa;○ voluntarios y becarios remunerados o no;
---	--------------	---



	<ul style="list-style-type: none">○ cualquier persona que trabaje bajo la supervisión y dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores;• facilitadores (es decir, personas físicas que ayudan a un denunciante);• terceras personas relacionadas con los denunciantes y que podrían sufrir represalias en un contexto laboral, como compañeros o familiares de los denunciantes;• entidades jurídicas de las que las personas declarantes son propietarias, para las que trabajan o con las que están vinculadas de otro modo en un contexto relacionado con el trabajo (denominadas conjuntamente "personas cubiertas").
4. Procedimientos de notificación	<p>de La Directiva prevé tres tipos de procedimientos de información: procedimiento de información interna, procedimiento de información externa y divulgación pública:</p> <ul style="list-style-type: none">• procedimiento de notificación interna: "la comunicación oral o escrita de información sobre infracciones en el seno de una entidad jurídica del sector privado o público", que puede hacerse por escrito o verbalmente. De conformidad con el artículo 8, los Estados miembros de la UE velarán por que las personas jurídicas del sector privado (si tienen 50 o más trabajadores) y del sector público (sin limitación, salvo que se les conceda una exención) establezcan canales y procedimientos de notificación interna y de seguimiento. Dichos canales y procedimientos permitirán a los trabajadores de la entidad comunicar información sobre infracciones y podrán ser gestionados internamente por una persona o departamento o facilitados externamente por un tercero. De conformidad con el artículo 9, los procedimientos de notificación interna y de seguimiento incluirán:<ul style="list-style-type: none">○ canales seguros y confidenciales para recibir los informes;○ acuse de recibo del informe en un plazo de siete días;○ la designación de una persona imparcial o de un departamento competente para el seguimiento de las denuncias, así como un seguimiento real y diligente;○ proporcionar información de retorno al denunciante en un plazo de tres meses a partir del acuse de recibo o de la expiración del plazo de siete días tras la presentación de la denuncia;• procedimiento de denuncia externa: "<i>la comunicación oral o escrita de información sobre infracciones a las autoridades competentes</i>". De conformidad con el artículo 13, la información sobre el procedimiento de denuncia externa se publicará en los sitios web de las autoridades competentes. De conformidad con el artículo 11, los procedimientos de información externa y de seguimiento incluirán:



- canales de información externos, independientes y autónomos;
 - acuse de recibo de la denuncia en un plazo de siete días, salvo que el denunciante solicite lo contrario o salvo que el acuse de recibo ponga en peligro la protección de la identidad de la persona;
 - seguimiento diligente de la denuncia;
 - proporcionar información al denunciante en un plazo de tres meses o de seis meses en casos debidamente justificados;
 - comunicar al denunciante el resultado final de las investigaciones iniciadas a raíz de la denuncia;
 - transmitir a su debido tiempo la información contenida en el informe a las instituciones competentes de la UE para su investigación;
- divulgación pública: "la puesta a disposición del público de la información relativa a las infracciones" (artículo 5).

El seguimiento a este respecto se refiere a "cualquier acción emprendida por el destinatario de un informe o cualquier autoridad competente, para evaluar la exactitud de las alegaciones formuladas en el informe y, en su caso, abordar la infracción denunciada, incluso mediante acciones tales como una investigación interna, una investigación, el enjuiciamiento, una acción de recuperación de fondos o el cierre del procedimiento" y la retroalimentación significa "el suministro al denunciante de información sobre la acción prevista o emprendida como seguimiento y sobre los motivos de dicho seguimiento" (artículo 4).

De conformidad con el artículo 3, si los actos sectoriales de la UE enumerados en el anexo de la Directiva prevén procedimientos específicos para la notificación de infracciones, dichos procedimientos prevalecerán sobre los anteriores.

5. Protección contra las represalias

La Directiva establece las siguientes protecciones contra las represalias:

- la identidad del denunciante no se revelará a nadie más que al personal autorizado (artículo 16);
- queda prohibida cualquier forma de represalia, incluidas las amenazas de represalia y los intentos de represalia contra las personas afectadas (artículo 19). La Directiva establece una lista indicativa de acciones que pueden constituir represalias, en particular:
 - suspensión, despido, cese o medidas equivalentes;
 - descenso de categoría o denegación de ascenso;



- traslado de funciones, cambio de ubicación del lugar de trabajo, reducción salarial, modificación de la jornada laboral;
 - denegación de formación;
 - una evaluación negativa del rendimiento o de las referencias laborales;
 - imposición o administración de cualquier medida disciplinaria, amonestación u otra sanción, incluida una sanción económica;
 - coacción, intimidación, acoso u ostracismo;
 - discriminación, trato desfavorable o injusto;
 - la no transformación de un contrato de trabajo temporal en indefinido;
 - no renovación o rescisión anticipada de un contrato de trabajo temporal;
 - daños, incluidos los causados a la reputación de la persona, en particular en las redes sociales, o pérdidas económicas, incluidas la pérdida de negocio y la pérdida de ingresos;
 - inclusión en una lista negra sobre la base de un acuerdo informal o formal en el sector o la industria, que puede implicar que la persona no encuentre empleo en el sector o la industria en el futuro;
 - rescisión anticipada o cancelación de un contrato de bienes o servicios;
 - cancelación de una licencia o permiso;
 - derivaciones psiquiátricas o médicas;
- Los Estados miembros de la UE adoptarán las medidas necesarias para proteger a las personas cubiertas contra las represalias (artículos 20 y 21). En particular:
 - Las personas amparadas tendrán acceso a medidas de apoyo que incluyan información y asesoramiento sobre sus derechos y los recursos disponibles contra las represalias, así como asistencia de las autoridades competentes y asistencia jurídica;
 - no se considerará que el declarante ha infringido ninguna restricción a la divulgación de información y no incurrirá en responsabilidad a este respecto;
 - el sujeto obligado no incurrirá en responsabilidad por la adquisición o el acceso a la información comunicada o



	<p>divulgada públicamente, siempre que dicha adquisición no constituya un delito autónomo;</p> <ul style="list-style-type: none">○ se presumirá que un perjuicio causado a un denunciante se ha producido como represalia por la denuncia o la revelación pública;○ las personas cubiertas tendrán acceso a recursos contra las represalias, incluidas medidas cautelares;○ las personas cubiertas no incurrirán en responsabilidad en procedimientos legales por difamación, violación de los derechos de autor, violación del secreto, violación de las normas de protección de datos, revelación de secretos comerciales, o por reclamaciones de indemnización basadas en el derecho laboral privado, público o colectivo, si tales casos se derivan de informes o revelaciones públicas; <ul style="list-style-type: none">• Los Estados miembros de la UE establecerán sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias por obstaculizar o intentar obstaculizar las denuncias, las represalias, la incoación de procedimientos vejatorios contra las personas cubiertas o la violación de la confidencialidad de la identidad de dichas personas (artículo 23);• Los derechos y recursos previstos en la Directiva no pueden ser objeto de renuncia o limitación mediante acuerdo alguno (artículo 24).
<p>6. ¿Distinción entre la protección de los funcionarios públicos y la de los particulares?</p>	<p>La Directiva extiende el mismo nivel de protección a los funcionarios públicos y a los particulares.</p> <p>En concreto, el considerando (38) de la Directiva menciona que la protección debe aplicarse a las personas que tengan la condición de "trabajadores", es decir, personas que, durante un cierto período de tiempo, presten servicios para otra persona y bajo su dirección, a cambio de los cuales reciban una remuneración. En este contexto, el concepto de "trabajador" incluye a los funcionarios y empleados de la administración pública, así como a cualquier otra persona que trabaje en el sector público. Por consiguiente, el artículo 4 de la Directiva, que define el ámbito de aplicación personal, menciona específicamente que los funcionarios están cubiertos:</p> <p>La presente Directiva se aplicará a los denunciantes que trabajen en el sector privado o público y que hayan adquirido información sobre infracciones en un contexto relacionado con el trabajo, incluyendo, como mínimo, lo siguiente:</p> <p>las personas que tengan la condición de trabajador, en el sentido del artículo 45, apartado 1, del TFUE, incluidos los funcionarios</p>



7. La Convención Interamericana contra la Corrupción (Artículo III)

No.	Información solicitada	Respuesta
1.	Disposiciones clave / Normas	<p>Similar a otras organizaciones internacionales, la Organización de Estados Americanos ("OEA") aún no ha adoptado una convención específica sobre la protección de los denunciantes. Sin embargo, la fuente de protección de los denunciantes se encuentra al más alto nivel en el derecho internacional, ya que ha sido reconocida por todos los principales tratados y convenciones internacionales relativos a la corrupción.</p> <p>El marco jurídico internacional contra la corrupción exige que los países incorporen -o consideren la posibilidad de incorporar- medidas apropiadas en sus ordenamientos jurídicos internos para ofrecer protección a las personas que denuncien de buena fe y con motivos razonables ante las autoridades competentes cualquier hecho relacionado con actos de corrupción¹. La Convención Interamericana contra la Corrupción de la OEA de 1996 ("Convención Interamericana"), por ejemplo, promueve y fortalece el desarrollo de las siguientes medidas de protección y prevención (Artículo III)²:</p> <ul style="list-style-type: none">i. Sistemas de protección a los servidores públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con sus Constituciones y los principios básicos de sus ordenamientos jurídicos internos;ii. Órganos de control superior con vistas a aplicar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; yiii. Mecanismos para fomentar la participación de la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos para prevenir la corrupción. <p>Mientras que varias convenciones internacionales de lucha contra la corrupción sólo permiten a los denunciantes informar de irregularidades a las autoridades competentes para estar debidamente protegidos, la Convención Interamericana no</p>

¹ Véase <https://www.oecd.org/g20/topics/anti-corruption/48972967.pdf> Acceso el 1 de julio de 2023.

² Véase https://www.oas.org/en/sla/dil/inter_american_treaties_B-58_against_Corruption.asp Acceso el 1 de julio de 2023.



limita las revelaciones a las autoridades competentes y, en cambio, abarca todo tipo de revelaciones públicas³.

En 2013, la OEA publicó una Ley Modelo para Facilitar e Incentivar la Denuncia de Actos de Corrupción, Proteger a los Denunciantes y Proteger a los Testigos ("Ley Modelo") para ayudar a las jurisdicciones signatarias a concebir una regulación interna adecuada del artículo III de la Convención Interamericana⁴. La Ley Modelo está dedicada a la corrupción y la denuncia de irregularidades, por lo que adopta un enfoque sectorial.

Más específicamente, el propósito de esta ley modelo es establecer normas, procedimientos y mecanismos para facilitar y fomentar la denuncia de actos de corrupción susceptibles de investigación y sanción administrativa o penal, así como para proteger a los funcionarios públicos y a cualquier persona que, de buena fe, denuncie o sea testigo de estos actos.

Entre las principales **disposiciones clave** que pueden encontrarse en la Ley Modelo en relación con la protección de los denunciantes, destacamos las siguientes:

- i. Toda persona que tenga conocimiento de un acto de corrupción tiene la obligación de denunciarlo ante la autoridad competente para su investigación y sanción, sin que por ello se exponga a ningún peligro o riesgo para su integridad corporal o la de los miembros de su grupo familiar, patrimonial o laboral. En este sentido, las autoridades asistirán tanto a los funcionarios públicos como a los ciudadanos particulares en el cumplimiento de la obligación de denunciar los actos de corrupción.
- ii. La protección de las personas que denuncian actos de corrupción **debe salvaguardar su integridad física y psicológica y la de su grupo familiar, sus bienes y sus condiciones de trabajo**, que podrían verse amenazadas como consecuencia de su denuncia de un acto de corrupción.
- iii. Los denunciantes disfrutarán de algunas **medidas básicas de protección** por parte de la autoridad

³ Véase <https://digitalcommons.law.seattleu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2060&context=sjsj> Acceso el 1 de julio de 2023.

⁴ Ver LEY MODELO PARA FACILITAR E INCENTIVAR LA DENUNCIA DE ACTOS DE CORRUPCIÓN Y PROTEGER A LOS DENUNCIANTES Y TESTIGOS en https://www.oas.org/en/sla/dlc/mesicic/docs/model_law_reporting.pdf Consultado el 1 de julio de 2023.



- competente, sin que ésta tenga que dar explicaciones sobre los motivos de las mismas.
- iv. Si el denunciante es un ciudadano sin funciones públicas y sufre hostilidad en el lugar de trabajo, recibirá asistencia jurídica para interponer los recursos necesarios para hacer valer sus derechos de acuerdo con las normas laborales del sector privado.
 - v. En ningún caso la formulación de una queja contra un superior puede interpretarse como un incumplimiento de las obligaciones contractuales o una falta de lealtad hacia la autoridad o institución que pueda dar lugar a medidas punitivas.
 - vi. **No se concederán medidas cautelares a:** a) quienes denuncien o faciliten información de **mala fe**, y b) quienes faciliten información obtenida **mediante violación de derechos fundamentales**.
 - vii. Un denunciante podrá, por razones de seguridad, **presentar una denuncia de forma anónima, en cuyo caso** la autoridad evaluará la información recibida y, de acuerdo con su competencia, decidirá si admite y tramita la denuncia.
 - viii. Las autoridades competentes podrán otorgar recompensas económicas a los denunciantes de actos de corrupción cuando la información proporcionada por ellos haya permitido imponer multas a cargo del Estado para reparar el daño causado, o haya ayudado a identificar y localizar recursos, derechos o activos relacionados o potencialmente asociados con actos de corrupción. En este caso, el monto de la recompensa corresponderá a un porcentaje del valor de lo recuperado o reembolsado, de acuerdo con la evaluación realizada por expertos y la decisión de las autoridades competentes que evalúen la importancia de la información proporcionada.
 - ix. Las prestaciones económicas no se concederán si el denunciante estuvo implicado de algún modo en el acto de corrupción a través del cual se benefició directamente o si tal circunstancia no se denunció inicialmente.
 - x. Los funcionarios públicos que denuncien actos de corrupción tendrán derecho a prestaciones de carácter no financiero.
 - xi. El incumplimiento y la omisión de los deberes relacionados con la concesión de medidas cautelares



serán objeto de responsabilidad administrativa, civil y penal, según proceda, tras el respectivo procedimiento administrativo o judicial.

- xii. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, el incumplimiento de las obligaciones por parte de los funcionarios encargados de proteger a los denunciantes y testigos de actos de corrupción estará sujeto a **responsabilidad civil, consistente en el pago de daños y perjuicios** según lo determine la autoridad judicial competente. Por otro lado, las **infracciones penales previstas en la Ley Modelo podrán ser modificadas de acuerdo con el ordenamiento jurídico de cada país.**
- xiii. Para asegurar la atención oportuna y confidencial de las denuncias de actos de corrupción, la autoridad competente encargada de recibirlas deberá implementar algunas medidas organizativas y operativas. En la medida de lo posible, estas medidas no deben alterar el contenido de la Ley Modelo y deben limitarse a sus prescripciones. Los países pueden ser considerados responsables si aplican medidas de protección insuficientes con respecto a los denunciantes (véase Viteri Ungaretti contra Ecuador⁵).
- xiv. La implementación de la Ley Modelo requiere el establecimiento de un "Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción" que sirva como una **agencia orgánica y especializada** que supervise la aplicación de esta ley y sus objetivos por parte de los funcionarios competentes.

⁵ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó el caso de Julio Rogelio Viteri Ungaretti y familia en relación con Ecuador ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El caso se refiere a las represalias sufridas por Julio Rogelio Viteri Ungaretti, miembro de las Fuerzas Militares de Ecuador y su familia, como consecuencia de una denuncia que realizó en noviembre de 2001 sobre graves irregularidades en la administración pública y actos de corrupción en el seno de las Fuerzas Militares. El caso aborda la relación estructural entre libertad de expresión y democracia, particularmente la libertad de expresión como medio de denuncia de actos de corrupción. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos analizó si las denuncias presentadas por Viteri, en su calidad de denunciante, están protegidas por el derecho a la libertad de expresión, y si las medidas adoptadas por Ecuador estaban justificadas o suponían una restricción desproporcionada de su derecho a la libertad de expresión. La comisión concluyó que la sanción disciplinaria no cumplía con los requisitos de legalidad, finalidad legítima, necesidad y estricta proporcionalidad en una sociedad democrática, en el ámbito del artículo 13(2) de la Convención Americana. Además, la Comisión Interamericana concluyó que Ecuador es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, libertad de expresión, circulación y residencia, y protección judicial de la Convención Americana. Véase https://www.oas.org/en/iachr/jsForm/?File=/en/iachr/media_center/preleases/2021/180.asp Consultado el 3 de julio de 2023.



		xv. La legislación promulgada por los niveles subnacionales de gobierno deberá ser coherente con las disposiciones de la Ley Modelo dentro del ámbito de sus funciones y autoridad.
2. Definición(es) denunciante(s) irregularidades	de	<p>La Convención Interamericana no define expresamente al denunciante. Según la Ley Modelo, un denunciante es "toda persona que ponga en conocimiento de la autoridad competente la comisión de un hecho que a su juicio pueda constituir un acto de corrupción susceptible de investigación administrativa y/o penal".</p> <p>Otras definiciones relevantes recogidas en la Ley Modelo son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">i. Testigo de buena fe: toda persona que tenga conocimiento de primera mano de hechos relacionados con la comisión de un acto de corrupción de naturaleza administrativa y/o penal y que esté dispuesta a colaborar con la administración de justicia.ii. Presunción de buena fe: se presumirá que todo denunciante o testigo de actos de corrupción de naturaleza administrativa y/o penal actúa de buena fe. Dicha presunción sólo podrá ser desvirtuada mediante prueba en contrario presentada en el procedimiento en el que participe el denunciante o testigo y valorada conforme a las normas generales.iii. Medidas de protección: conjunto de medidas dispuestas por la autoridad competente destinadas a proteger el ejercicio de los derechos personales y laborales de los denunciantes y testigos de hechos de corrupción y la persecución administrativa o judicial de los hechos de corrupción. Su aplicación dependerá de la información presentada y de las circunstancias y condiciones de vulnerabilidad evaluadas por la autoridad competente y, en su caso, se hará extensiva al grupo familiar.iv. Persona protegida: denunciante o testigo de un acto de corrupción, incluyendo, en su caso, a su grupo familiar, a quien se le han otorgado medidas de protección para garantizar el ejercicio de sus derechos personales y laborales.
3. Procedimientos notificación	de	La Convención Interamericana no define expresamente ningún procedimiento de denuncia de irregularidades.



Sin embargo, la Ley Modelo establece los siguientes pasos procedimentales para tratar las denuncias de los denunciantes/testigos:

- i. Los denunciantes podrán presentar denuncias de forma anónima, en cuyo caso la autoridad evaluará la información recibida y, de acuerdo con su competencia, decidirá si admite y tramita la denuncia. Las denuncias presentadas de forma anónima se registrarán con un código numérico especial para identificar a la persona denunciante. Se llevará un registro cronológico de las personas que intervengan en la tramitación de las denuncias anónimas, quienes tendrán prohibido revelar cualquier información relativa a la identidad de los denunciantes.
- ii. Cuando la denuncia se refiera a actos de naturaleza administrativa, la autoridad competente para recibir las solicitudes de protección ("autoridad receptora") será el organismo responsable del control administrativo de la función pública, como la Contraloría General de la República. Cuando la denuncia se refiera a hechos de naturaleza penal, la autoridad receptora será el Ministerio Público. Podrá ordenarse el auxilio y colaboración de otros organismos públicos para la ejecución de medidas cautelares, si su naturaleza y alcance así lo requieren.
- iii. Cualquier información, procedimiento, documento o registro que pueda revelar la identidad de un denunciante y/o testigo no revelado o los medios, métodos, empleados o lugares de cualquier operación de la agencia de protección, se mantendrá en secreto y se clasificará como confidencial en caso de solicitud de acceso a la información pública.
- iv. No se podrá dar ninguna información ni entregar ningún documento, salvo por orden de la autoridad competente o, excepcionalmente, a petición de un tribunal y bajo sello.
- v. A fin de asegurar la atención oportuna y confidencial de las denuncias de actos de corrupción, la autoridad competente encargada de recibirlas implementará, por lo menos, los siguientes cambios organizacionales y operativos (a) designación de funcionarios especializados para la recepción y atención de las denuncias; b) procedimientos de procesamiento y almacenamiento seguro de documentos distintos a los procedimientos habituales; c) disposición de un formulario de solicitud conforme al modelo anexo a la Ley Modelo; d) asignación de una línea telefónica



específica y segura para la recepción de las denuncias; e) creación de una cuenta de correo electrónico específica y segura para la atención de las denuncias; y f) disposiciones para la presentación de la denuncia por interpósita persona, sin revelar la identidad del denunciante.

- vi. Las personas que tengan conocimiento de un acto de corrupción que lesione directamente sus intereses como contratista de la Administración podrán acompañar a su denuncia una solicitud de cese de dicho acto y de sus efectos. En este caso, la autoridad encargada de recibir la denuncia comunicará la existencia de dicho acto de corrupción al órgano de control encargado de supervisar el organismo público contratante, a fin de que adopte las medidas necesarias para garantizar que las licitaciones, adjudicaciones y actos jurídicos similares se realicen de conformidad con la ley, incluida la suspensión de los mencionados actos de corrupción, y dará seguimiento a las acciones adoptadas por dicho órgano de control.
- vii. Los denunciantes gozarán de las siguientes medidas básicas de protección por parte de la autoridad competente, sin que ésta tenga que dar explicaciones sobre los motivos de las mismas: (a) asesoramiento jurídico para asuntos relacionados con su denuncia y (b) confidencialidad de su identidad. Si el denunciante es un funcionario público, no podrá ser cesado, despedido o separado de su cargo como consecuencia de la denuncia.
- viii. Las solicitudes de medidas de protección adicionales pueden presentarse al mismo tiempo que la denuncia de un acto de corrupción o en una fecha posterior. Las solicitudes pueden presentarse oralmente, por escrito (incluso por correo electrónico) o por teléfono.
- ix. La solicitud de medidas cautelares adicionales deberá contener, al menos, la siguiente información: (a) identificación del procedimiento, juicio o número de la causa, si existe y es conocida, en la que se haya cometido el acto de corrupción denunciado. (b) identificación o señalamiento de los autores y, en su caso, de los cómplices de los hechos denunciados (si se desconocen, deberá indicarse expresamente en la solicitud); (c) compromiso firmado por el denunciante y/o testigo de colaborar plenamente con los trámites del procedimiento; (d) solicitud de una o varias medidas cautelares; y (e) relación de las personas que el solicitante considere beneficiarias.



- x. Previa solicitud, las autoridades competentes podrán, excepcionalmente, conceder medidas de protección adicionales a las personas que denuncien actos de corrupción, siempre que se considere que existe un peligro real o potencial o una vulnerabilidad de la integridad física y/o psicológica del denunciante o de su grupo familiar, de la seguridad de sus bienes, y/o de un cambio injustificado en las condiciones de trabajo, que pueda sugerir la intención de tomar represalias contra el denunciante. En este caso, las solicitudes de medidas de protección adicionales pueden presentarse al mismo tiempo que la denuncia de un acto de corrupción o en una fecha posterior.
- xi. Recibida una solicitud de protección, la autoridad competente, en un plazo no mayor a un número determinado de días naturales, definirá su pertinencia y el nivel de peligro o vulnerabilidad al que se encuentra expuesto el solicitante y, con independencia de que la solicitud se considere procedente o se deniegue, emitirá una resolución en la que se hará constar lo siguiente: (a) los hechos relatados en la denuncia y las diligencias previas practicadas; b) las medidas de protección adicionales que se conceden o la razón por la que se deniegan; c) la orden a los organismos cuya intervención o colaboración se considere necesaria para aplicar las medidas de protección adicionales de forma adecuada, segura y confidencial; e) la solicitud de asistencia recíproca a otro Estado, si fuera necesario; f) las obligaciones de la persona protegida; y g) las circunstancias en que se pondría fin a las medidas de protección.
- xii. Si se detectan circunstancias peligrosas, la autoridad competente puede conceder las medidas cautelares solicitadas inmediatamente después de recibir la solicitud. Dichas medidas deberán verificarse posteriormente y en un procedimiento sumario.
- xiii. La información aportada por el denunciante y/o testigo con el fin de obtener medidas cautelares adicionales se considerará pertinente si permite a la autoridad administrativa y/o judicial lograr al menos uno de los siguientes resultados (a) impedir la continuación, existencia o consumación del acto de corrupción, o reducir sustancialmente la magnitud o las consecuencias de su ejecución; (b) impedir o neutralizar futuros actos de corrupción; (c) identificar las circunstancias en que se planificó y ejecutó el acto de corrupción, o las circunstancias en que se está planificando o ejecutando; (d) identificar a los autores y cómplices de un acto de corrupción cometido o a



punto de cometerse, o a los miembros de una organización delictiva y sus operaciones, permitiendo desmantelarla o debilitarla o detener a uno o varios de sus miembros; (e) averiguar el paradero o destino de los instrumentos, bienes, efectos y productos del acto de corrupción, y revelar las fuentes de financiación de las organizaciones delictivas; f) entregar a las autoridades los instrumentos, efectos, productos o bienes delictivos producidos por actos de corrupción; y g) aportar, a juicio del funcionario competente, elementos de prueba para la prosecución de la investigación.

- xiv. La evaluación de la magnitud del riesgo que corre el denunciante y/o testigo de actos de corrupción dependerá de la existencia de condiciones manifiesta o potencialmente peligrosas. En este sentido, condiciones manifiestamente peligrosas son aquellas en las que se han producido acciones contra la integridad física y/o psicológica del denunciante y/o testigo, o de su grupo familiar, o contra sus bienes, y/o a partir de un cambio injustificado en sus condiciones de trabajo, de lo que se puede inferir que se están llevando a cabo acciones de represalia, con la posibilidad de que otras acciones similares los afecten en el futuro. Por otro lado, las condiciones potencialmente peligrosas son hechos o circunstancias que permiten inferir posibles atentados contra la integridad física y/o psicológica del denunciante y/o testigo, o de su grupo familiar, contra su patrimonio, y/o de un cambio injustificado en sus condiciones de trabajo.
- xv. Las personas protegidas deberán cumplir las siguientes obligaciones para la continuación de las medidas de protección (a) colaborar en las actuaciones que sean necesarias a requerimiento de la autoridad judicial o administrativa competente; b) comportarse adecuadamente para mantener la eficacia de las medidas de protección concedidas, garantizando así su propia seguridad; c) salvaguardar la confidencialidad de las operaciones y condiciones del programa de protección, incluso cuando abandonen el mismo; y d) cualesquiera otras obligaciones que les sean impuestas por la autoridad administrativa y/o judicial competente.
- xvi. Los denunciantes y testigos admitidos al programa de protección firmarán una "Carta de Acuerdo sobre el Cumplimiento de las Obligaciones" y la autoridad



			<p>competente podrá conceder medidas de protección aplicables en territorios extranjeros.</p> <p>xvii. Cuando se reciban de otros Estados solicitudes de cooperación para la protección de denunciantes y testigos de actos de corrupción, la información recibida se mantendrá en absoluta confidencialidad y se le dará el mismo tratamiento que el otorgado a las personas protegidas por esta ley.</p> <p>xviii. Los traslados de denunciantes y testigos a quienes se les hayan otorgado medidas de protección y que por cualquier motivo se encuentren detenidos en otro Estado, se regirán por las normas sobre traslado de personas contenidas en la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, los tratados de los que el país sea parte y demás disposiciones del derecho internacional.</p>
4.	Protección represalias	contra las	<p>Como se mencionó anteriormente, la Convención Interamericana sólo establece que "los sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluida la protección de su identidad" deben ser desarrollados e implementados por las autoridades de los países, sin especificar los tipos de medidas de protección que pueden proporcionarse a los denunciantes.</p> <p>Por otro lado, la Ley Modelo establece que las autoridades de los países deben implementar medidas de protección (tanto para los denunciantes como para los testigos de actos corruptos) para prevenir, remediar y sancionar las denuncias de represalias, que incluirán:</p> <p>i. Mecanismos para garantizar la confidencialidad de la identidad de los denunciantes y testigos.</p> <p>ii. Mecanismos para recibir denuncias de actos de hostilidad o represalias en el lugar de trabajo con posterioridad a la presentación de las denuncias de actos de corrupción, incluyendo despidos arbitrarios, reducciones salariales, traslados repentinos del lugar de trabajo, cambios injustificados en la naturaleza del puesto de trabajo u otros actos que constituyan una modificación injustificada de las relaciones laborales y jerárquicas. Si se confirma que el acto de hostilidad o represalia laboral es consecuencia o está relacionado con la presentación de una denuncia de actos de corrupción, se pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad penal y/o administrativa competente para que ordene las medidas cautelares y resarcitorias que correspondan (en su caso) y sancione a los</p>



responsables. Se considerará circunstancia agravante la demostración de la responsabilidad del superior jerárquico del denunciante en el acto de hostilidad o represalia laboral.

- iii. Si el denunciante/testigo es un funcionario público, no podrá ser despedido, cesado o destituido de su cargo como consecuencia de la denuncia. Esta protección puede persistir, a discreción de la autoridad que concede las medidas de protección, incluso después de la conclusión de cualquier investigación y procedimiento de ejecución.

Específicamente con respecto a los testigos de actos de corrupción, la Ley Modelo establece que se pueden proporcionar medidas de protección adicionales para garantizar la confidencialidad de sus identidades, tales como:

- i. Utilización de métodos que impidan que los documentos procesales hagan referencia expresa a sus nombres, direcciones, lugares de trabajo, profesiones o cualquier otro dato que sirva para identificarlos.
- ii. Utilización de métodos que impidan la identificación visual o auditiva de los testigos en los procedimientos en los que participen (distorsionadores de voz, tapabocas, etc.), sin perjuicio de los esfuerzos que se realicen para evitar el menoscabo de las garantías del debido proceso durante la investigación.
- iii. Utilización de procedimientos mecánicos o tecnológicos para evitar la participación física de los testigos en el proceso (videoconferencia, teleconferencia, etc.).
- iv. Los ciudadanos particulares que actúen como testigos de actos de corrupción y sean objeto de acoso o represalias en el ámbito laboral, recibirán asesoría jurídica para interponer los recursos necesarios para hacer valer sus derechos de conformidad con la legislación laboral aplicable.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente podrá dictar resoluciones autorizando la aplicación de medidas cautelares adicionales, las que perdurarán mientras persista el peligro que las origina, aún después de finalizados los procesos de investigación y ejecución a que hubiere lugar.

5.	¿Distinción de protección	entre de	la los	Ni la Convención Interamericana ni la Ley Modelo distinguen expresamente entre empleados del sector privado y del sector público en su llamamiento a las partes para que exijan o consideren la adopción de medidas de protección de los
----	---------------------------	----------	--------	--



funcionarios públicos y la
de los particulares?

denunciantes. Por el contrario, los instrumentos internacionales buscan proteger a todos los ciudadanos, y no sólo a los empleados de las instituciones en las que se produce la corrupción.



8. Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción (artículo 5)

No.	Información solicitada	Respuesta
1.	Disposiciones clave / Normas	<p>La Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la Corrupción ("Convención Africana") contiene algunas disposiciones importantes relativas a la protección de los denunciantes.</p> <p>En este sentido, uno de los principales objetivos de la Convención Africana es "promover y reforzar el desarrollo de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción y los delitos conexos en los sectores público y privado" (artículo 2).</p> <p>Más concretamente, la convención recomienda a todos los Estados miembros que adopten diferentes medidas destinadas a proteger a los denunciantes, como (artículo 5):</p> <ol style="list-style-type: none">i. Adoptar medidas legislativas y de otro tipo para proteger a los informantes y testigos de delitos de corrupción y delitos relacionados, incluida la protección de sus identidades;ii. Adoptar medidas que garanticen que los ciudadanos denuncian los casos de corrupción sin temor a las consiguientes represalias;iii. Adoptar medidas legislativas nacionales para castigar a quienes hagan denuncias falsas y malintencionadas contra personas inocentes en relación con la corrupción y delitos conexos; yiv. Adoptar y fortalecer mecanismos para promover la educación de las poblaciones en el respeto al bien público y al interés público, así como la concienciación en la lucha contra la corrupción y delitos conexos. <p>Estas medidas muestran brevemente cómo debe protegerse a los denunciantes en virtud de la Convención Africana. Sin embargo, la Unión Africana aún no ha aplicado ningún otro instrumento jurídico internacional que regule las medidas de protección de los denunciantes previstas en la Convención Africana.</p> <p>Aparte de estas medidas, la Convención también obliga a los Estados Parte a adoptar legislación y otras medidas para</p>



			<p>facilitar el acceso a la información con el fin de apoyar la lucha contra la corrupción y los delitos conexos (artículo 9)⁶.</p> <p>Asimismo, la Convención Africana establece que habrá un Consejo Asesor sobre Corrupción en el seno de la Unión Africana. La Junta Consultiva debe, entre otras obligaciones, promover y fomentar la adopción y aplicación de medidas anticorrupción en el continente, incluidas las medidas de protección de los denunciantes (artículo 22). Más recientemente, en 2020, la Junta Consultiva sobre Corrupción de la Unión Africana emitió una recomendación para "promover la existencia de un entorno favorable que tenga como objetivo proteger a los denunciantes y promueva el flujo de información" como parte de su esfuerzo por mejorar la transparencia y la rendición de cuentas en respuesta a la pandemia COVID-19⁷.</p>
2.	Definición(es) denunciante(s) irregularidades	de	La Convención Africana no define expresamente a los denunciantes, aunque el artículo 5(5) se refiere a "informantes y testigos en casos de corrupción y delitos relacionados".
3.	Procedimientos notificación	de	La Convención Africana no define expresamente ningún procedimiento de denuncia de irregularidades.
4.	Protección contra las represalias	de	Como ya se ha mencionado, la Convención Africana sólo establece que las autoridades de los países africanos deben adoptar "medidas legislativas y de otro tipo para proteger a los informantes y testigos de delitos de corrupción y delitos conexos, incluida la protección de sus identidades", sin especificar los tipos de protección que pueden ofrecerse a los denunciantes.
5.	¿Distinción entre la protección de los funcionarios públicos y la de los particulares?	de	<p>La Convención africana no distingue entre la protección de los funcionarios públicos y la de los particulares.</p> <p>Las siguientes disposiciones se refieren al sector privado, concretamente en lo que respecta a las obligaciones de los Estados Partes (Artículo 11):</p> <ol style="list-style-type: none">i. Adoptar medidas legislativas y de otro tipo para prevenir y combatir los actos de corrupción y delitos conexos cometidos en y por agentes del sector privado;

⁶ Véase https://www.unodc.org/documents/NGO/Fast-tracking/Revised_Report_TIRW_UNODC_Assessment_Whistleblower_law.pdf Acceso el 1 de julio de 2023.

⁷ Véase https://au.int/sites/default/files/newsevents/reports/39438-rp-en_final_draft_outcome_statement_of_the_4th_annual_dialogue.pdf Consultado el 3 de julio de 2023.



- ii. Establecer mecanismos para fomentar la participación del sector privado en la lucha contra la competencia desleal, el respeto de los procedimientos de licitación y los derechos de propiedad.
- iii. Adoptar otras medidas que puedan ser necesarias para evitar que las empresas paguen sobornos para ganar licitaciones.

La Convención Africana también establece varias obligaciones que debe cumplir la sociedad civil en general, entre ellas las siguientes (artículo 12):

- i. Comprometerse plenamente en la lucha contra la corrupción y los delitos conexos y en la divulgación de la Convención con la plena participación de los medios de comunicación y la sociedad civil en general; y
- ii. Crear y promover un entorno que permita a la sociedad civil y a los medios de comunicación exigir a los gobiernos los más altos niveles de transparencia y responsabilidad en la gestión de los asuntos públicos.



9. La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción ("CNUCC")

No.	Información solicitada	Respuesta
1.	Disposiciones clave	<p>Artículo 33. Protección de los denunciantes</p> <p>"Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención."</p> <p>Artículo 32 (1) y (2): Protección de testigos, peritos y víctimas</p> <p>"1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.</p> <p>2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales:</p> <p>(a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero;</p> <p>(b) Establecer normas probatorias que permitan a los testigos y peritos presten testimonio sin poner en peligro la seguridad de esas personas, por ejemplo, aceptando el testimonio mediante tecnologías de comunicación como la videoconferencia u otros medios adecuados. [...]</p> <p>Artículo 25 (a): Obstrucción a la justicia:</p> <p>Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente: a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención; [...].</p>



<p>2. Normas</p>	<p>El artículo 33 fomenta la incorporación de la protección contra el trato injustificado de los denunciantes en el ordenamiento jurídico interno de las Partes.</p> <p>El artículo 32 exige a las Partes que adopten las medidas necesarias para la protección y contra las represalias de los testigos, como medidas de protección física y testimonio a través de la tecnología de las comunicaciones.</p> <p>Además, el artículo 37 exige a las Partes que adopten las medidas adecuadas para animar a las personas que participen en un delito a cooperar con las autoridades policiales y judiciales y a facilitar información útil. La protección de estas personas será la prevista en el artículo 32.</p>
<p>3. Definición(es) denunciante(s) irregularidades</p>	<p>de de</p> <p>No se da ninguna definición de "denunciante". Sin embargo, El artículo 33 se refiere a "las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.", y El artículo 32 se refiere a los "testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la presente Convención".</p>
<p>4. Procedimientos notificación</p>	<p>de</p> <p>La CNUCC no exige procedimientos específicos.</p> <p>Según el artículo 39 (2), "Cada Estado Parte considerará la posibilidad de alentar a sus nacionales y demás personas que tengan residencia habitual en su territorio a denunciar ante los organismos nacionales de investigación y el ministerio público la comisión de todo delito tipificado con arreglo a la presente Convención."</p>
<p>5. Protección contra represalias</p>	<p>las</p> <p>Art. 25, Art. 32, Art. 33 descritos anteriormente</p>
<p>6. ¿Distinción entre la protección de funcionarios públicos y la de los particulares?</p>	<p>la los</p> <p>No se distingue entre la protección de personas públicas y privadas.</p>



10. Recomendación del Consejo de la OCDE para los Agentes de Cooperación para el Desarrollo sobre la Gestión del Riesgo de Corrupción

No.	Información solicitada	Respuesta
1.	Disposiciones clave	<p>Sección III.</p> <p>Recomienda que los Miembros y no Miembros que se adhieran a la presente Recomendación (en lo sucesivo, los "Adherentes") establezcan o revisen su sistema para gestionar los riesgos de prácticas corruptas en la cooperación al desarrollo y responder a los casos reales de las mismas. Dicho sistema debe ser implementado por las agencias internacionales de desarrollo del Adherente y sus socios ejecutores cuando participen en el desembolso y/o gestión de la ayuda y debe incluir, según proceda: (...)</p> <p>7: Mecanismo de notificación/denuncia, que debería:</p> <p>i) Ser aplicable a todos los funcionarios públicos implicados en la cooperación al desarrollo y socios ejecutores que denuncien de buena fe y por motivos razonables sospechas de actos de corrupción;</p> <p>ii) Recordar a los funcionarios públicos implicados en el desembolso de la ayuda, incluidos los socios ejecutores, de su obligación de denunciar la corrupción, incluido el soborno en el extranjero;</p> <p>iii) Emitir instrucciones claras sobre cómo reconocer indicios de corrupción y sobre las medidas concretas que deben adoptarse en caso de que surjan sospechas o indicios de corrupción, incluida la denuncia del asunto, según proceda, a las autoridades policiales del país beneficiario y/o el país de origen de la agencia internacional de desarrollo;</p> <p>iv) Garantizar una amplia accesibilidad de los mecanismos seguros de información, más allá del personal del organismo internacional de desarrollo para incluir a los socios ejecutores en la medida posible;</p>



v) Comunicar claramente cómo se pueden hacer las denuncias confidenciales, incluso facilitando formación si es necesario, y racionalizando los canales para reducir la confusión si existen diferentes mecanismos de denuncia para las distintas partes interesadas;

vi) Proporcionar alternativas a la cadena normal de servicios de gestión o asesoramiento, tales como asesores independientes, defensor del pueblo y, en su caso, acceso a las autoridades policiales y judiciales;

vii) Garantizar la protección de los denunciantes, incluida la protección frente a represalias cuando denuncien sospechas de corrupción, incluidas las denuncias de sobornos pagados por el personal propio o socios de ejecución;

viii) Realizar un seguimiento oportuno de los incidentes denunciados de presunta corrupción;

ix) Comunicar con claridad y frecuencia los procesos y resultados de las denuncias de corrupción, para generar confianza y reducir la percepción de opacidad en torno a las denuncias e investigaciones de corrupción.

<p>2. Normas</p>	<p>La sección III. 7. recomienda recordar a los funcionarios públicos su obligación de denunciar la corrupción.</p> <p>Sugiere, además, tomar las medidas adecuadas para animar a los funcionarios públicos a reconocer y denunciar cualquier indignación de corrupción.</p> <p>Para garantizar la protección de los denunciantes, la Recomendación propone medidas de protección, como asesores independientes y defensores del pueblo.</p>
<p>3. Definición(es) denunciante(s) irregularidades</p>	<p>de de No se da ninguna definición de "denunciante". Sin embargo,</p>



		La sección III. 7 i) se refiere a "los funcionarios públicos que participan en la cooperación al desarrollo y socios ejecutores que denuncien de buena fe y por motivos razonables sospechas de actos de corrupción".
4.	Procedimientos de notificación	<p>La Recomendación sugiere varios procedimientos de información que deben aplicar los Adherentes, entre ellos:</p> <p>garantizar "una amplia accesibilidad de los mecanismos seguros de presentación de informes, más allá del personal de la agencia internacional de desarrollo para incluir a los socios ejecutores en la medida de lo posible" (Sección 7 iv)),</p> <p>comunicación y formación tempranas sobre cómo pueden realizarse las denuncias confidenciales, incluyendo "la racionalización de los canales para reducir la confusión en caso de que existan diferentes mecanismos de denuncia para las distintas partes interesadas" (Sección 7 v)), y</p> <p>proporcionar "alternativas a la cadena normal de servicios de gestión o asesoramiento, como asesores independientes, defensor del pueblo y, en su caso, acceso a las autoridades policiales y judiciales" (Sección 7 vi)).</p>
5.	Protección contra las represalias	La sección III. 7 vii) recomienda el establecimiento de mecanismos de protección, "incluida la protección frente a represalias cuando se denuncien sospechas de corrupción, acusaciones de sobornos pagados por el propio personal de los donantes o los socios ejecutores".
6.	¿Distinción entre la protección de los funcionarios públicos y la de los particulares?	No se hace ninguna distinción entre la protección de los particulares y la de los funcionarios públicos, ya que la Recomendación se dirige exclusivamente a estos últimos.



11. Acuerdo Estados Unidos-México-Canadá (USMCA) (artículo 27)

No.	Información solicitada	Respuesta
1.	Disposiciones clave	Artículo 27 (Anticorrupción)
2.	Normas	<p>Artículo 27.3.7:</p> <p>"Cada Parte adoptará o mantendrá las medidas que considere apropiadas para proteger contra un trato injustificado a una persona que, de buena fe y con motivos razonables, denuncie ante las autoridades competentes hechos relativos a los delitos descritos en los apartados 1, 2 o 6." ⁸</p> <p>Una nota a pie de página del artículo 27.3.7 explica lo siguiente:</p> <p>"Para México y Estados Unidos, este párrafo se aplica únicamente al nivel central de gobierno. Para Canadá, este párrafo se aplica a las medidas dentro del ámbito de la <i>Ley de Protección de la Divulgación de Funcionarios Públicos</i>, S.C. 2005, c46, con sus enmiendas."</p>
3.	Definición(es) denunciante(s) irregularidades	de No se da ninguna definición de "denunciante", pero véase el de artículo 27.3.7 anterior.
4.	Procedimientos notificación	de No se describen procedimientos de notificación, pero el Artículo 27.4.1(e) establece: <p>"Para combatir la corrupción en asuntos que afecten al comercio y a la inversión... cada Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará o mantendrá... medidas para facilitar la denuncia por parte de los funcionarios públicos de cualquier hecho relacionado con los delitos descritos en el artículo 27.3.1, 27.3.2 o 27.3.6 (Medidas para combatir la corrupción) a las autoridades competentes, si esos hechos son de su conocimiento en el ejercicio de sus funciones."</p>
5.	Protección contra represalias	de No se prevén protecciones específicas, pero véase 27.3.7 más arriba.

⁸ El Artículo 27.3 se titula "Medidas para combatir la corrupción" y los párrafos específicos mencionados se refieren a adoptar o mantener la legislación y otras medidas que sean necesarias para tipificar como delito el soborno de funcionarios públicos y la malversación o apropiación indebida de fondos por parte de funcionarios públicos.



<p>6. ¿Distinción entre la protección de los funcionarios públicos y la de los particulares?</p>	<p>N/A</p>
<p>7. Otros</p>	<p>Téngase en cuenta que los artículos 27.2.3 y 27.2.4 remiten a otros documentos elaborados por los foros anticorrupción de la APEC y del G-20 destinados a prevenir y combatir la corrupción que podrían ser relevantes en la cuestión de las normas internacionales para la protección de los denunciantes.</p>